

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., 23 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : **SANDRA JOHANNA MOJICA RODRIGUEZ**  
Accionado : **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL - DISAN**  
Radicación No. : **110013342047202000229 00**  
Asunto : **Derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **SANDRA JOHANNA MOJICA RODRIGUEZ**, quien actúa como agente oficioso de la señora **ANA CLELIA RODRIGUEZ VELANDIA**, contra la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL - DISAN** por presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

**1.1. HECHOS**

1. La señora Ana Clelia Rodríguez pertenece hace más de 18 años al Sistema de Seguridad Social de la DISAN y desde hace más de 15 años padece de una enfermedad llamada esclerosis sistémica la cual ha generado un deterioro en su salud, sumado a que ha sido diagnosticada de las siguientes enfermedades:

- Encefalopatía hepática west haven tipo 3, síndrome anémico, crónico agudizado, hemorragia de vías digestivas, cirrosis biliar primaria, hipertensión, hipotiroidismo, secuelas de accidente cerebrovascular isquémico, cáncer de endometrio, visión al 15%, hipoacusia severa y demencia vascular/Alzheimer.
2. En los últimos ocho años ha tenido diferentes hospitalizaciones, eventos de urgencias e interconsultas con diferentes especialistas, citas que ha sido de difícil acceso en la DISAN, toda vez, que no cuenta con agendas disponibles debido a la gran cantidad de usuarios y la capacidad hospitalaria.
  3. Por la emergencia sanitaria del Covid, y la difícil condición de la señora Ana Clelia Rodríguez Velandia, se hizo imposible lograr valoraciones de seguimiento lo cual empeoró su condición, notándose en los últimos 5 meses un deterioro en su estado físico y mental, perdiendo su movilidad, control de esfínteres, pérdida de todas las funciones motoras.
  4. El 05 de agosto la señora Ana Clelia Rodríguez Velandia presentó una situación de emergencia con riesgo de muerte por lo cual fue trasladada a la clínica más cercana siendo la Fundación Santafé, donde la hospitalizaron por 09 días recibiendo atención médica por las especialidades de geriatría, medicina interna, gastroenterología y hepatología, quienes ordenaron transfundirla y efectuar de manera urgente una colonoscopia y endoscopia, exámenes que fueron realizados por la Fundación Santafé, como quiera, que el Hospital Central de la Policía no logró disponibilidad de cama.
  5. El día 13 de agosto de 2020, fue dada de alta con remisiones urgentes para continuar su tratamiento, y posterior a la hospitalización le recetaron tres medicamentos que no están dentro del plan del POS de la DISAN de los cuales se transcribieron dos y no autorizaron uno que es fundamental para desintoxicar su hígado y esencial para su vida, llamado ENTEREX HEPATIC con una dosis diaria permanente; igualmente, ordenaron control en 10 días por geriatría y hepatología, citas que fueron solicitadas y que no fueron asignadas debido a que la DISAN no cuenta con estos servicios de especialidad.
  6. El médico internista de la señora Ana Clelia Rodríguez Velandia, le realizó la escala de Barthel la arrojó un resultado de 0/100, por lo cual es 100% dependiente para todas sus funciones básicas, como comer, ir al baño, levantarse de la cama, consumir medicinas, oxígeno dependiente, control de tensión arterial entre otras.

7. El 21 de agosto, la señora Ana Clelia Rodríguez Velandia presentó una nueva crisis de emergencia con sangrado intestinal, siendo llevada a la Fundación Santafé, el 22 de agosto es remitida al Hospital Central de la Policía donde fue hospitalizada, registrando diferentes interconsultas como hepatología, geriatría.
8. El 31 de agosto medicina interna valoró todo el cuadro post hospitalario y se ordenó servicio de enfermería y cuidado permanente 7x24 Escala de Bartel 0/100.
9. El 04 de septiembre la señora SANDRA JOHANNA MOJICA RODRIGUEZ radicó ante la DISAN derecho de petición solicitando la programación de citas de geriatría y hepatología, así como, la entrega del medicamento Enterex, pañales y el servicio de enfermería permanente 24 horas.
10. De la anterior, solicitud le fue negado el servicios de enfermería y las demás peticiones no fueron atendidas.
11. Finalmente refiere que en el mes de mayo la señora Ana Clelia Rodríguez Velandia tenía una orden médica otorgada por su especialista para el suministro de pañales los cuales fueron negados el 06 de junio.

## 1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado a la señora Ana Clelia Rodríguez Velandia sus derechos derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 09 de septiembre de 2020, se notificó su iniciación a la **Directora de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados por la accionante y se accedió a la medida provisional a favor de la señora Ana Clelia Rodríguez Velandia ordenado a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - DISAN a: i) **Autorizar y entregar de manera inmediata el medicamento Enterex Hepatic fórmula con diglic+triglic falla hepática sobre por 110 Mg para uso diario y de forma permanente a la señora Ana Clelia Rodríguez Velandia, hasta tanto se resuelva la acción de tutela de la referencia y, ii) Programar de manera prioritaria cita con la especialidad de**

**Hepatología**, para la señora **Ana Clelia Rodríguez Velandia**, bien sea en la institución o con cualquier otra entidad prestadora de salud con la que se tenga convenio, en la que se tenga esta especialidad; mediante proveído de fecha 11 de septiembre de 2020, se ordenó vincular a la presente acción de tutela a la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 Bogotá, al **CORONEL MAURICIO ALEXANDER PIÑEROS CORTÉS**, Jefe de la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**<sup>1</sup> y al **MAYOR EDWAR GUSTAVO PRADA ULLOA** quien lidera el **GRUPO SOPORTE Y SEGUIMIENTO SERVICIOS DE ALTO IMPACTO**, conforme al informe presentado por la Dirección de Sanidad.

De igual manera, una vez constatado la duplicidad que generó el sistema de reparto en la acción de tutela promovida por la accionante, se advirtió la competencia a prevención de este Despacho, al haber aprehendido conocimiento de la misma y ordenado su notificación con antelación a las diligencias desplegadas por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bogotá, excluyendolo así del conocimiento de la solicitud de amparo.

### III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

#### ▪ Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

Mediante informe allegado vía electrónica el 11 de septiembre 2020, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, el líder Grupo de Tutelas Dirección de Sanidad, señala conforme a la normatividad constitucional y legal que se les ha facultado para delegar y desconcentrar funciones, razón por lo que de acuerdo a la comunicación oficial No S-2020-015964-DISAN del 20 de marzo del 2020 y al Decreto 417 de 17 de marzo de 2020<sup>2</sup> se delegó la función de emitir respuesta a las acciones de tutela a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 (BOGOTÁ), aunado a que cuenta con presupuesto propio conforme a las Resoluciones Nos 001 de 03 de enero de 2020<sup>3</sup> y 0277 de 27 de enero de 2020<sup>4</sup>.

Por lo anterior, refiere que la tutela del asunto es competencia de la Unidad Prestadora de Salud Bogotá - Cundinamarca, la cual es liderada por el señor Coronel MAURICIO ALEXANDER PIÑEROS CORTÉS y el Grupo Soporte y Seguimiento

---

<sup>1</sup> [disan.rases1-aj@policia.gov.co](mailto:disan.rases1-aj@policia.gov.co) y [disan.rases1-as@policia.gov.co](mailto:disan.rases1-as@policia.gov.co)

<sup>2</sup> Por el cual se declara el estado de emergencia.

<sup>3</sup> “Por la cual se desagrega el detalle del anexo del Decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación No 2411 del 30 de diciembre de 2019, para la vigencia fiscal 2020 se detallan los ingresos del presupuesto de rentas y gastos del Fondo Cuenta de Salud de la Policía Nacional y se efectúan asignaciones internas de apropiaciones del Presupuesto de Gastos de Salud al Nivel Central, Unidades Prestadoras de Salud y Hospital Central para la vigencia fiscal de 2020.”

<sup>4</sup> “Por el cual se delega en algunos funcionarios la competencia para contratar comprometer y ordenar el gasto, en desarrollo de las apropiaciones incorporadas al presupuesto de la Policía Nacional suscribir convenios y/o contratar”

Servicios de Alto Impacto liderada por el señor Mayor EDWAR GUSTAVO PRADA ULLOA , quien coordinara y monitoreara la entrega del medicamento, por lo que solicita que cualquier requerimiento efectuado dentro de la presente acción constitucional sea enviado a las unidades en mención.

Finalmente, solicita declarar la desvinculación de la Dirección de Sanidad de la acción de la referencia, con base en la competencia funciones y asignación presupuestal de la Regional de Aseguramiento en Salud No 1 Bogotá es la llamada a dar trámite y cumplimiento.

- **Grupo de Soporte Seguimiento de Alto Impacto**

El Mayor Edwar Gustavo Prada Ulloa, Responsable Supervisión Nacional de Medicamentos, a través de informe allegado vía electrónica el 15 de septiembre 2020, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, informa que se emitió orden para verificar el módulo (MDM) con el fin de identificar si se le ha entregado o suministrado a la señora Ana Clelia Rodríguez Velandia motivo de la acción constitucional, evidenciándose que tiene una programación bajo el número de reserva 72523 por acción de tutela con la prescripción del medicamento Enterex Hepatic fórmula sobres x 110 mg, cantidad 30, el cual se encuentra listo para despacho.

En consecuencia, solicita la desvinculación de la acción de tutela, al existir falta de legitimación por pasiva, pues conforme a la sentencia 744 de 2001 de Corte Constitucional, la acción de tutela como requisito mínimo debe dirigirse contra la autoridad que esté causando vulneración o amenaza el derecho fundamental invocado.

- **Regional de Aseguramiento en Salud No 1**

El Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No1, presentó informe allegado el 16 de septiembre 2020, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, manifestando en relación al cumplimiento de la medida provisional del 11 de septiembre de 2020, lo siguiente:

- Por oficio No S-2020-317483-MEDBOG la Médica Auditor de Calidad del Grupo de Suministro de Medicamentos informa que el medicamento Enterex Hepatic sobre 110 gramos, cantidad 30 sobres fue enviado a la dirección calle 152ª#54-80 torre 1 apartamento 103, Conjunto Mazuren 2, anexando para el efecto boucher de entrega y, que consultado el

módulo de dispensación de medicamentos la señora Ana Clelia Rodríguez Velandia no cuenta con reporte de programación de medicamentos y orden de medicamentos ambulatorios pendientes por reclamar en el MDM de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

- El Jefe de Regional de Servicios de Alto Impacto (E) a través del oficio No S-2020-006257-RASES-ARGES, informa que le fueron asignadas y notificadas entre otras la cita de hepatología a la señora Ana Clelia Rodríguez Velandia, para el 16 de septiembre de 2020, a las 12:00 pm, con el Doctor Oscar Beltrán en la Fundación Cardio Infantil.

En cuanto a las pretensiones de la acción de tutela, indica que las citas médicas, de acuerdo a la informe No S-2020-006257 -RASES-ARGES rendido por el Jefe Regional de Soporte y Aseguramiento Servicios de Alto Impacto a la señora Ana Clelia Rodríguez Velandia le fueron asignadas las citas con las especialidades de nutrición, hepatología, geriatría y gastroenterología, sin embargo, esta última no fue aceptada por la accionante, pues no se requería, las citas en mención fueron notificadas mediante correo electrónico el 15 de septiembre de 2020.

En relación al medicamento Enterex Hepatic fórmula sobres x 110 mg, señala que el responsable (E) Grupo Regional Soporte y Seguimiento Alto Impacto allegó copia de la respuesta al derecho de petición E-2020-006978 -DISAN radicado por la accionante, en el que se le informó que revisada la bases de datos del Comité Técnico Científico Regional de Aseguramiento No1, no se evidencia ninguna solicitud a nombre de la señora Ana Clelia Rodríguez Velandia, igualmente se le indicó que este medicamento no se encontraba incluido en el plan de beneficios y por lo tanto debía ser tramitado por el Comité Técnico Científico explicándole el medio y el tiempo de duración.

Indica que la Regional de Aseguramiento No1 no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, pues de acuerdo al informe, rendido por la Jefe de Grupo Prestador de Atención en Salud Bogotá, se evidencia que la señora Ana Clelia Rodríguez Velandia ha recibido atenciones oportunas, pertinentes, idóneas y con total adherencia a las guías de manejo clínico.

Respecto al servicio de enfermería y cuidado permanente y, pañales manifiesta que el 14 de septiembre de 2020, la Coordinación del Programa Médico Domiciliario realizó visita a la señora Ana Clelia Rodríguez Velandia en su domicilio, con el fin de verificar las condiciones de salud, socio familiares, económicas y para determinar la viabilidad de las pretensiones considerando a criterio médico frente al primero que no es viable, puesto que la paciente no requiere del apoyo de personal con conocimiento profesional o técnico en enfermería, pues, no demanda manejo de heridas de alta

complejidad, medicamentos intra venosos y/o equipos especializados; respecto al segundo consideró la viabilidad teniendo en cuenta que la paciente presenta incontinencia urinaria y fecal.

Resalta que, en el informe de trabajo social, se observó excelentes condiciones habitacionales de orden y aseo, tanto en la vivienda como en la señora Ana Clelia Rodríguez Velandia, que los egresos no superan los ingresos familiares, puesto que la señora Sandra Johanna Mojica Rodríguez manifestó que el apartamento es de su propiedad, el cual se encuentra libre de deuda y que los ingresos del grupo de familiar son de \$3.400.000 producto de la mesada por sustitución pensional.

Teniendo en cuenta lo anterior, trae a colación la sentencia T-345 de 2013, la cual hace referencia a que es el concepto del médico tratante el que determina el servicio de salud que requiere un paciente y, por lo tanto, el Juez constitucional solo podrá ordenar lo indicado por este; así mismo, indica que cuando una persona no puede responder por sí misma, la familia es quien en principio debe realizar la atención y cuidado y, excepcionalmente el estado tendría la obligación de protección cuando se demuestre la condición de debilidad manifiesta de la persona junto con la imposibilidad material de su familia para darle asistencia, así como la ausencia de apoyo de la misma.

Destaca que, en el caso de la referencia, la señora Ana Clelia Rodríguez Velandia, al requerir supervisión en sus actividades más no personal con conocimiento técnico o científico en enfermería, es su familia como red de apoyo, quienes tienen el deber jurídico soportable de solidaridad para asistirle y ayudarla en su condición especial de cuidado.

En lo concerniente a los pañales desechables, aclara que estos no son elementos médicos, ni materiales médicos quirúrgicos, ni materiales básicos de curación que hagan parte del proceso de rehabilitación de la señora Ana Clelia Rodríguez Velandia y, conforme al Acuerdo No 002 del 27 de abril de 2001 del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el suministro de elementos de uso y cuidado personal de consumo, como es el caso de los pañales desechables, no se encuentra incluido.

Finalmente solicita denegar la acción de tutela, por configurarse la carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que la Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Regional de Aseguramiento No 1 no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - la Regional de Aseguramiento No 1 - Grupo Soporte y Seguimiento Servicios de Alto Impacto** han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de la señora **Ana Clelia Rodríguez Velandia**, al no autorizar i) el medicamento Enterex Hepatic con diglic +triglic falla hepática sobre por 110 Mg para uso diario y de forma permanente, ii) las citas con las especialidades de hepatología y geriatría, iii) servicio de enfermería y cuidado permanente 24 horas mientras su condición perdure, iv) pañales desechables y, v) el cubrimiento integral de todos los requerimientos que conlleve su tratamiento.

### 4.2. La acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

*“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; **además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente**, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.2.1. De los derechos fundamentales a la vida y a la salud.**

El derecho a la vida se encuentra señalado en el artículo 11 de la Carta Magna, como un derecho fundamental, inviolable, protegido constitucionalmente. Así mismo se advierte que en el artículo 49 ibídem, se señaló que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas, lo que deviene que el derecho a la salud tiene una doble perspectiva: por un lado, constituye en un derecho fundamental y por otro, en un servicio público de carácter esencial.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en pronunciamiento del 10 de junio de 2014, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, anotó lo siguiente:

“(…)

*Posteriormente, la fundamentalidad del derecho a la salud fue establecida por la jurisprudencia de esta Corporación como un derecho autónomo, ante la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.*

*Esta posición del alto Tribunal fue analizada en la sentencia T-144 de 2008 donde se precisó:*

*“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.*

***Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...***

*En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.*

(...)”

De lo expuesto se concluye que el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados, así lo ha considerado el máximo órgano constitucional:

“(...)”

*La jurisprudencia de esta Corporación a partir de los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima, ha erigido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida.*

*Razón por la cual, para la Corte es de suma importancia asegurar una constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas “la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades...”.*

Es así como se advierte que el derecho a la salud y a la seguridad social son protegidos constitucionalmente y, a juicio de la Corte Constitucional, conllevan consigo el derecho a la vida el cual es un derecho fundamental de gran relevancia para todas las personas, en donde se debe aclarar que las entidades que prestan dichos servicios deben asegurarse que se cumpla de manera eficiente, asegurando en debida forma el correcto cubrimiento de las redes de salud,

incluyendo los tratamientos, así como las debidas medicinas que requiera el paciente, con el fin de asegurar su calidad de vida.

#### 4.2.2. Tratamiento integral en salud

Respecto a la prestación de un tratamiento de salud integral, la H. Corte Constitucional en sentencia T-499 de 2014 ha señalado que el mismo hace referencia al “cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionada a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.

En esa misma providencia la Alta Corporación, adujo:

“(…)

*Ahora bien, como la integralidad **hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto.** En Sentencia T-289 de 2013, esta Corte expuso que el juez de tutela estaba obligado a “ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”.*

(…)

*En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia.*

(…).”

#### 4.3. Marco jurídico del Sistema Especial de Salud de las Fuerzas Militares.

Mediante la Ley 352 de 1997 “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”, el Congreso de la República reguló el Régimen Especial de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. La norma en comento definió

la sanidad como el servicio público de salud esencial que se dirige a atender las necesidades del personal activo, retirado, pensionado y sus beneficiarios<sup>5</sup>.

Así mismo, estableció que ese sistema especial de salud se fundamenta en principios orientadores<sup>6</sup>, mandatos entre los que se encuentran el de: i) universalidad, el cual advierte que todas las personas deben tener protección, sin discriminación alguna, obligación que se aplica en las diferentes etapas de la vida; ii) solidaridad, mandato que obliga a la mutua ayuda entre los Establecimientos de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional. y iii) protección integral a sus afiliados además de beneficiarios en las facetas de educación, de información, así como de fomento de la salud, de prevención, de protección, de diagnóstico, de recuperación y de rehabilitación. Tales obligaciones se deben garantizar en los términos y condiciones que establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial. Esas consideraciones fueron reiteradas en el Decreto Ley 1795 de 2000, norma que modificó la Ley 352 de 2007 y estructuró el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

En relación a los servicios médicos asistenciales que se encuentran contenidos en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, el artículo 27 del Decreto 1795 de 2000, precisó que las atenciones médicas se proporcionan según los parámetros que fije el organismo directivo del sistema, cubriendo la atención integral en enfermedad general y maternidad en las áreas de promoción, de prevención, de protección, de recuperación y de rehabilitación etc.

De otro lado, el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional profirió los Acuerdos N° 002 de 2001 "*Por el cual se establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial*" y 042 de 2005, "*Por el cual se establece el Manual Único de Medicamentos y Terapéutica para el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*".

El primer acuerdo contiene los servicios y tratamientos a que tiene derecho cada afiliado del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP) y sus beneficiarios. El segundo acuerdo estipuló los medicamentos que pueden prescribirse en el modelo de atención en salud de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, ese acto administrativo fue actualizado a través de los Acuerdos 046 de 2007 y 052 de 2013.

---

<sup>5</sup> Artículo 3° de la Ley 352 de 1997.

<sup>6</sup> Artículo 4° Ibídem

Vale advertir que estos sistemas excepcionales no pueden ser inferiores al modelo general de atención y las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud, se aplican a todos los sistemas de salud.

#### **4.4. HECHOS PROBADOS**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Pantallazo de la orden de control por la especialidad de geriatría de la Fundación Santa Fé.
- Pantallazo de la orden de control por primera vez por la especialidad de geriatría de la Dirección de Sanidad de fecha 29 de agosto de 2020
- Pantallazo de la orden de control por la especialidad de hepatología de la Fundación Santa Fe de fecha 13 de agosto de 2020.
- Pantallazo de la orden de control por la especialidad de hepatología ordenada de la Dirección de Sanidad de fecha 21 de agosto de 2020.
- Pantallazo de la orden de control por primera vez de la especialidad de Gastroenterología ordenada por el médico internista Helio José Mantilla Durán el 29 de agosto de 2020, de la Dirección de Sanidad.
- Pantallazo de la orden de medicamentos expedida por la Fundación Santa Fé entre los que se encuentra Enterex Hepatic con diglic + triglic falla hepática sobre por 110 Mg para uso diario y de forma permanente cantidad 30.
- Pantallazo de la orden de control por primera vez con la especialidad de nutrición ordenada por el médico internista Helio José Mantilla Durán el 29 de agosto de 2020, de la Dirección de Sanidad.
- Pantallazo de la orden de enfermería en casa 24 horas diarias, índice o escala de Barthel 0/100, ordenada por el médico internista el 31 de agosto de 2020.
- Pantallazo de la orden de pañales tena slip talla L 4 veces al día, cantidad 120 por mes por 3 meses.
- Oficio No S-2020 de fecha 05 de junio de 2020, la Terapeuta Física – Grupo de Prestador de Atenciones en Salud y la Jefe Unidad Prestadora de Salud

Bogotá, negó la solicitud de suministro de pañales desechables, toda vez, que el Acuerdo No 002 de 27 de abril de 2001, del Consejo de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no incluye el suministro de los elementos de uso, cuidado personal y de consumo como son los pañales desechables. Advirtió que el desvío de los recursos del subsistema de salud de la Policía Nacional, se desvirtúa la excepcionalidad de la entidad y pone en riesgo la viabilidad financiera del sistema.

- Oficio No S-2020-305276 de fecha 07 de septiembre de 2020, mediante la cual la Dirección de Sanidad – Regional de Aseguramiento No 1, negó el servicio de enfermería permanente domiciliaria<sup>7</sup>.
- Oficio No S-2020-307179 de fecha 08 de septiembre de 2020, por el cual el Responsable (E) Grupo Regional de Alto Impacto da respuesta a la petición E- 2020-006978 radicada por la señora Sandra Mojica Rodríguez, relacionada con la autorización del medicamento Enterex Hepatic con diglic + triglic falla hepática sobre por 110 Mg, informándole que revisada la base de datos del Comité Técnico Científico Regional de Aseguramiento No 1, donde se radican las solicitudes de los medicamentos no incluidos dentro del Plan de Beneficios de la Policía Nacional no hay solicitud a nombre de la señora Ana Clelia Rodríguez Velandia<sup>8</sup>.

Y le sugiere que debe acercarse a donde su especialista tratante del Hospital Central con el fin de que sea ordenado el medicamento a través de la plataforma SISAP WEB, medio para tramitar este tipo de solicitudes, las cuales tienen un tiempo de aprobación de 08 días.

- Copia de la cédula de señora Ana Clelia Rodríguez Velandia y del carnet del servicio de salud.
- Oficio NoS-2020 de 10 de septiembre, por el cual la Jefe Grupo Prestador de Atención en Salud Bogotá, señala las citas médicas programadas a la señora Ana Clelia Rodríguez Velandia desde el 23 de agosto de 2020 al 11 de septiembre de 2020<sup>9</sup>.
- Oficio No S-2020 de 14 de septiembre de 2020, a través del cual se rindió el informe de la visita domiciliaria realizada el 14 de septiembre de 2020, a la señora Ana Clelia Rodríguez Velandia<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Anexos página 16

<sup>9</sup> Anexos página 18-19

<sup>10</sup> Anexos página 20-21

- Oficio No S-2020 de 14 de septiembre de 2020, en el que se rinde informe médico y socio familiar de la Ana Clelia Rodríguez Velandia<sup>11</sup>.
- Oficio S-2020 de fecha 15 de septiembre de 2020, mediante el cual se informa a la Jefe de Asuntos Jurídicos de la entidad, el reporte de la entrega del medicamento Enterex Hepatic con diglic +triglic falla hepática sobre por 110 Mg para uso diario y de forma permanente cantidad 30, recibido por la señora Sandra Mojica Rodríguez.<sup>12</sup>
- Oficio No S-2020-006257 de fecha 15 de septiembre de 2020<sup>13</sup>, mediante el cual el Jefe Regional de Soporte y Aseguramiento Servicios de Alto Impacto, informa al correo electrónico de la señora Sandra Johanna Mojica Rodríguez, las citas asignadas a la señora Ana Clelia Rodríguez Velandia por las especialidades de:
  - Nutrición 16 de septiembre de 2020, hora 8:00 a.m. tele consulta
  - Hepatología 16 de septiembre de 2020 hora: 12:00 p.m. en la Fundación Cardio Infantil.
  - Geriatría 22 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m. tele consulta.

#### 4.5. CASO CONCRETO

La señora SANDRA JOHANNA MOJICA RODRÍGUEZ en calidad de agente oficiosa de la señora Ana Clelia Rodríguez Velandia considera vulnerados los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de su progenitora, toda vez, que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional le ha negado los servicios esenciales que garantizan la calidad de vida del paciente tales como citas médicas, entrega de medicamentos y pañales, así como el servicio de enfermería 24/7.

Visto el material probatorio allegado al expediente se encuentra que, en cumplimiento a la medida provisional decretada mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2020, el Grupo de Soporte Seguimiento de Alto Impacto hizo entrega del medicamento Enterex Hepatic con diglic +triglic falla hepática sobre por 110 Mg cantidad 30, ordenado a la señora Ana Clelia Rodríguez Velandia; de igual forma, se le programaron las citas de nutrición 16 de septiembre de 2020, hora 8:00 a.m. a través de tele consulta, hepatología 16 de septiembre de 2020 hora: 12:00 p.m. en la Fundación Cardio Infantil y geriatría 22 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m. mediante tele consulta.

---

<sup>11</sup> Anexos página 22 - 27

<sup>12</sup> Anexos página 1-2.

<sup>13</sup> Anexos página 13 al 15

Ahora bien, teniendo en cuenta que la acción de tutela no solo pretende la entrega del medicamento Enterex Hepatic con diglic +triglic falla hepática sobre por 110 Mg cantidad 30 y la programación de las citas con las especialidades de nutrición, hepatología y geriatría, sino también la autorización del servicio de enfermería 24/7, la entrega de pañales y el cubrimiento integral en salud para la señora Ana Clelia Rodríguez Velandia, se impone al despacho hacer referencia frente a estas pretensiones relacionadas en la solicitud de amparo.

En relación a los servicios de enfermería, se encuentra acreditado que el médico tratante de la señora Ana Clelia Rodríguez Velandia, el 31 de agosto de la presente anualidad, ordenó el servicio de enfermería 24/7, en virtud del examen médico realizado a través de la escala de Barthel, el cual arrojó un resultado de 0/100, es decir que depende del cien por ciento para efectuar de sus actividades básicas como comer, lavarse, vestirse; servicio que fue denegado por la entidad accionada a través del oficio No -2020-305276 de fecha 07 de septiembre de 2020, al argumentar que dentro del plan de servicios de la sanidad militar y policial se encuentran las actividades asistenciales médicas, quirúrgicas, odontológicas, hospitalarias y farmacéuticas contenidas en el plan de servicios de sanidad militar, por lo tanto, la prestación de servicios para los afiliados y beneficiarios del subsistema de salud de la policía nacional están sujetos a los parámetros establecidos en este, aunado a que atendiendo las limitaciones financieras del subsistema resultaría insostenible destinar servicios de enfermería para cada paciente.

Servicio que debió ser autorizado por la entidad, toda vez, que i) obra en el presente caso orden emitida por el médico de la entidad, profesional de la salud que cuenta con los conocimientos y experticia para determinar lo que realmente necesita la paciente debido a los múltiples diagnósticos que padece como: síndrome inmovilización, demencia vascular vs enfermedad de alzheimer, secuelas de infarto cerebral isquémico antiguo, anemia ferropénica crónica, cirrosis bilateral primaria, colitis actínica, esclerosis sistémica limitada, hipertensión portal, hipotiroidismo entre otras; ii) el único ingreso de la familia es la mesada pensional de la señora Ana Clelia Rodríguez Velandia, por lo tanto, no puede su hija Sandra Johanna Mojica Rodríguez sufragarlo al encontrarse sin trabajo desde hace tres meses, además de ser el único familiar que está a cargo de su progenitora<sup>14</sup>.

En cuanto a los insumos, como es el caso de los pañales desechables, se observa que los mismos fueron prescritos a la señora Ana Clelia Rodríguez Velandia, el 13

---

<sup>14</sup> Información que reposa en el informe dado en la visita domiciliaria del 14 de septiembre de 2020.

de mayo de 2020, por el médico internista Onan José Martínez Morales, y que denegó la entidad mediante oficio No S-2020 de 05 de junio de 2020, como quiera, que el Acuerdo No 002 de 27 de abril de 2001 del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no incluye el suministro de elementos de uso, cuidado personal y de consumo como los pañales desechables.

La Corte Constitucional ha determinado que la negación de los insumos a los pañales desechables afecta el derecho fundamental a la vida digna, pues, si bien es cierto estos no mejoran la salud del paciente, sí garantiza la vida en condiciones dignas, y determinó que como regla general el acceso a estos sin obstáculos cuando: *(i) sufren enfermedades congénitas, accidentales o como consecuencia del deterioro de su salud por su avanzada edad; (ii) no controlan sus esfínteres, y la falta de control es secuela permanente de sus afectaciones en salud; (iii) dependen de un tercero de forma parcial o permanente, para moverse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas; y, (iv) finalmente, no cuentan con la capacidad económica, ni su familia en forma subsidiaria, para sufragar el costo del servicio de forma particular.*

Condiciones que cumple la señora Ana Clelia Rodríguez Velandia, pues, como lo corroboró la visita domiciliaria realizada el 14 de septiembre, sufre de incontinencia urinaria y fecal, depende totalmente de su hija Sandra Johanna Mojica Rodríguez y no cuentan con la capacidad económica para sufragar los costos de los mismos, toda vez, que dependen de la mesada pensional recibida por la señora Ana Clelia Rodríguez Velandia, debido a que su hija está sin trabajo hace tres meses.

Es así que con el actuar de la entidad se vulneraron los derechos a la vida, salud, seguridad social e incluso el de dignidad humana de la señora Ana Clelia Rodríguez Velandia al negar la autorización de los servicios de enfermería 24/7 y los pañales desechables pese a existir orden expedida por el médico tratante<sup>15</sup> de la institución, por lo tanto, el Despacho **ordenará a la Regional de Aseguramiento en Salud No 1 - Unidad Prestadora de Salud Bogotá – Cundinamarca y el Grupo Soporte y Seguimiento Servicios de Alto Impacto, autorizar lo siguiente:**

- i) Servicio de enfermería 24/7, de acuerdo a lo prescrito en la orden médica de fecha 31 de agosto de 2020.
- ii) Hacer la entrega de los pañales Tena slip talla L cantidad 120 por mes, y por el tiempo que subsista su condición médica (incontinencia urinaria y fecal), atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional al determinar

---

<sup>15</sup> Ver Documento anexo con la tutela a folio 10.

que para el suministro de estos insumos no es necesario la expedición de orden médica<sup>16</sup>.

Respecto al cubrimiento integral, la Corte Constitucional ha señalado que los servicios que deben ser prestados a los pacientes de manera integral son aquellos ordenados por el profesional de la salud con el fin de combatir las afecciones de manera oportuna y completa, así mismo, en sentencia en sentencia T-002 de 2016, precisó: *“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”*

Conforme a lo expuesto, resulta claro que en virtud del principio de integralidad, impone la necesidad de garantizar el derecho fundamental a la salud, en forma tal que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera la paciente para tratar las enfermedades que la aquejan.

Así las cosas, y atendiendo las patologías que sufre la señora Ana Clelia Rodríguez Velandia y con el fin de garantizar y proteger sus derechos a la salud, la vida y la dignidad humana, el Despacho **ordenará a la Regional de Aseguramiento No1 - Unidad Prestadora de Salud Bogotá – Cundinamarca y el Grupo Soporte y Seguimiento Servicios de Alto Impacto, prestar tratamiento integral a la señora Ana Clelia Rodríguez Velandia**, el cual queda limitado a lo prescrito por sus médicos tratantes, medicamentos, citas médicas con especialistas, etc; es de advertir que esto incluye el medicamento Enterex Hepatic con diglic + triglic falla hepática sobre por 110 Mg cantidad 30, toda vez, que como quedó demostrado es vital para la paciente y la familia no cuenta con los ingresos suficientes para asumir su costo, teniendo en cuenta que el mismo tiene un valor de \$3.229.828,80<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Sentencia T 478 de 2014

(...)

*En este orden de ideas, se concluye de lo expuesto que en el caso de pañales desechables, no es necesario que una persona afectada de forma especial en su salud, hasta el punto de no poder realizar por sí misma las actividades más elementales de la vida cotidiana, deba acudir ante su médico tratante para que éste realice un diagnóstico y le expida una orden de suministro de los insumos que requiere, y que seguirá necesitando en el futuro, de forma indefinida. Máxime, cuando la familia ha demostrado que no puede sufragarlos*

(...)

<sup>17</sup> Anexos página 12

En relación a la desvinculación de la acción de tutela solicitada por parte de la Dirección de Sanidad, el despacho accederá a la misma, conforme a la delegación y desconcentración efectuada mediante la comunicación oficial No S-2020-015964-DISAN del 20 de marzo del 2020, determinado que la función de emitir respuesta a las acciones de tutela es la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 - Bogotá y, que la Unidad Prestadora de Salud Bogotá - Cundinamarca, y el Grupo Soporte y Seguimiento Servicios de Alto Impacto, son los responsables de dar cumplimiento a la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: Conceder la tutela** presentada por la señora Sandra Johanna Mojica Rodríguez, en calidad de agente oficiosa de la **señora Ana Clelia Rodríguez Velandia**, identificada con cedula de ciudadanía No 41.349.944, **por la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, la vida, seguridad y dignidad humana**, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **Regional de Aseguramiento en Salud No 1 - Unidad Prestadora de Salud Bogotá – Cundinamarca y el Grupo Soporte y Seguimiento Servicios de Alto Impacto**, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda autorizar a la señora **Ana Clelia Rodríguez Velandia**, identificada con cedula de ciudadanía No 41.349.944 lo siguiente:

- i) Servicio de enfermería 24/7, de acuerdo a lo prescrito en la orden médica de fecha 31 de agosto de 2020.
- ii) Hacer la entrega de los pañales Tena slip talla L cantidad 120 por mes, y por el tiempo que subsista su condición médica (incontinencia urinaria y fecal), atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional al determinar que para el suministro de estos insumos no es necesario la expedición de orden médica<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Sentencia T 478 de 2014

(...)

*En este orden de ideas, se concluye de lo expuesto que en el caso de pañales desechables, no es necesario que una persona afectada de forma especial en su salud, hasta el punto de no poder realizar por sí misma las actividades más elementales de la vida cotidiana, deba acudir ante su médico tratante para que éste realice un diagnóstico y le expida una orden de suministro de los insumos que requiere, y que seguirá necesitando en el futuro, de forma indefinida. Máxime, cuando la familia ha demostrado que no puede sufragarlos*

**TERCERO: ORDENAR** a la **Regional de Aseguramiento en Salud No 1 - Unidad Prestadora de Salud Bogotá – Cundinamarca y el Grupo Soporte y Seguimiento Servicios de Alto Impacto, prestar tratamiento integral** el cual queda limitado a lo prescrito por sus médicos tratantes -medicamentos, citas médicas con especialistas, etc.-, a la señora **ANA CLELIA RODRÍGUEZ VELANDIA**, identificada con cedula de ciudadanía No 41.349.944, el cual incluye el medicamento Enterex Hepatic con diglic +triglic falla hepática sobre por 110 Mg cantidad 30.

**CUARTO: DESVINCÚLESE** a la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional** de la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las entidades accionadas, a la agente oficiosa y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0455cd1c4b4d02174ed3bb0c268b76f226860946c07d50950cc3d0c2b6495170**

Documento generado en 23/09/2020 03:52:47 p.m.